

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Presidencia

3961 Ley 2/1991, de 21 de marzo, de aplicación de la cláusula de revisión salarial al personal al servicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 2/1991, de 21 de marzo, de aplicación de la cláusula de revisión salarial al personal al servicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30. Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

El incremento del Índice de Precios al Consumo en 1990 ha sido superior al previsto cuando se establecieron las retribuciones de los empleados públicos en la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, a la que se remite el artículo 3 de la Ley 1/1990, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1990, respecto al incremento de las cuantías de las retribuciones del personal en activo al servicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 1990.

La desviación entre el I.P.C. previsto y el registrado en el ejercicio, cifrada en 96 centésimas, de acuerdo con la tasa interanual de noviembre del año 1990 sobre la del mismo mes del año 1989, hace necesario aplicar una revisión salarial al personal al servicio de la Administración Regional de forma que el incremento de sus retribuciones en 1990 respecto a 1989, una vez incorporada dicha revisión, sea del 6,96 por ciento, en lugar del 6 por ciento establecido en la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990. Dicha revisión es consecuencia de los pactos suscritos por la Administración Regional relativos a la Propuesta Sindical Prioritaria sobre compensación por las desviaciones entre el I.P.C. previsto y el registrado, y conlleva para el personal al servicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el abono de una paga compensatoria correspondiente al año 1990 y la modificación de los incrementos retributivos establecidos en la Ley 11/1990, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1991. Estas revisiones proceden asimismo, en concordancia con lo establecido en el Real Decreto Ley 2/1991, de 25 de enero, sobre aplicación de la cláusula de revisión salarial al personal al servicio de la Administración Pública.

Por otra parte, el apartado 13 del artículo 3 de la citada Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1991, establece un fondo en la Sección 13 para revisiones retributivas del personal de la Administración Regional, aplicable a la reducción de desequilibrios existentes y a la adecuación de las cuantías de los complementos retributivos a los factores que los integran. Dicho fondo, cifrado en 82.500.000 pesetas, ha resultado insuficiente para atender a las reivindicaciones de las centrales sindicales, una vez valorado y determinado el acuerdo suscrito por los representantes de la Administración Regional y los de las centrales sindicales en fecha 30 de julio de 1990, por lo que procede la ampliación del mencionado fondo.

Artículo 1.—Paga de compensación

1. Al personal que se detalla en el número cuatro de este artículo que haya estado en servicio activo durante el año 1990, se le abonará una paga equivalente al 0,91 por 100 de su retribución por los siguientes conceptos:

a) Personal al servicio del sector público no sometido a legislación laboral:

—Total de retribuciones devengadas correspondientes al año 1990, con excepción de:

—Paga de carácter excepcional establecida por la Ley 8/1990, de 19 de julio.

—Complemento familiar.

—Complementos personales y transitorios y percepciones personales compensatorias.

—Indemnizaciones por razón del servicio.

b) Personal laboral:

—Todas las retribuciones devengadas correspondientes al año 1990, por los conceptos que tengan la consideración legal de salario, con excepción de:

—Paga de carácter excepcional establecida por la Ley 8/1990, de 19 de julio.

—Cantidades percibidas en concepto de acción social.

—Complementos personales transitorios y percepciones personales compensatorias.

—Indemnizaciones por razón de servicio.

2. La percepción de la paga a que se refiere el presente artículo, será incompatible con la aplicación de cualquier otra medida compensatoria de la desviación del Índice de Precios al Consumo de 1990, respecto de su previsión inicial.

3. Los complementos personales y transitorios que pudiera tener reconocidos el personal a que se refiere este artículo, no serán absorbibles por la paga establecida en el mismo.

4. Lo dispuesto en los números anteriores se aplicará a todo el personal a que se refiere el capítulo II del texto

articulado de la Ley 1/1990, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1990.

Artículo 2.—Incremento retributivo para 1991.

1. Con efectos de 1 de enero de 1991, el incremento de las retribuciones respecto a 1990 del personal a que se refiere el capítulo II del texto articulado de la Ley 11/1990, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1991, se eleva del 6,26 por ciento al 7,22 por ciento.

2. De acuerdo con lo anterior, las cuantías de los conceptos retributivos que se detallan en el citado capítulo II, experimentarán un incremento del 0,90344 por ciento.

3. A los efectos de absorción de los complementos personales y transitorios del personal al servicio del sector público no sometido a legislación laboral, el incremento de retribuciones de carácter general establecido en el presente artículo, sólo se computará en el 50 por 100 de su importe, previsto en la citada Ley 11/1990, de 26 de diciembre.

Artículo 3

1. Se declaran ampliables los créditos del capítulo I del Estado de Gastos de los Presupuestos Generales de la Región de Murcia de 1991, hasta el importe de las obligaciones reconocidas en el presente ejercicio económico, al amparo de lo previsto en los artículos anteriores.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, aquellas Consejerías u Organismos Autónomos que dispongan de crédito presupuestario suficiente, una vez deducidas las obligaciones de personal del ejercicio, financiarán el coste de las medidas contenidas en los artículos anteriores, con cargo a su propio presupuesto.

Artículo 4

El fondo establecido en la Sección 13 a que se refiere el apartado 3, del artículo 3 de la Ley 11/1990, de 26 de diciembre, para revisiones retributivas del personal de la Administración Regional aplicable a la reducción de desequilibrios existentes, se amplía en 34.720.000 pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno y, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los Consejeros de Hacienda y de Administración Pública e Interior, para que dicten las disposiciones necesarias para desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 21 de marzo de 1991.—El Presidente, Carlos Collado Mena.

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

3808 **ORDEN de 4 de abril de 1991, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se establecen líneas de ayuda para programas de colaboración.**

La experiencia recogida en años anteriores pone de manifiesto la notable eficacia lograda tanto en la mejora sanitaria de nuestra cabaña ganadera y de nuestras producciones agrícolas, como en la mejora de la calidad de los productos y de la rentabilidad de las explotaciones derivada de una estrecha colaboración entre el sector y la Administración Regional.

En este sentido, el papel desempeñado por las Organizaciones Profesionales y las Cooperativas Agrarias debe ser potenciado y estimulado con objeto de mejorar y consolidar los logros obtenidos.

En su virtud, y de conformidad con las atribuciones que tengo conferidas, he tenido a bien,

D I S P O N E R

Artículo 1

Se establecen las siguientes líneas de ayuda:

- a) Ayudas para el desarrollo de programas de sanidad animal.
- b) Ayudas para el desarrollo de programas de colaboración para la formación, la difusión tecnológica y la introducción de tecnologías.
- c) Ayudas para la mejora de las razas autóctonas.

Artículo 2

Las ayudas consistirán en apoyo técnico, suministro de material y subvenciones directas. La cuantía de la subvención se fijará en proporción a los agricultores o ganaderos incluidos en el programa, a la superficie o número de animales afectados por la actuación y al interés regional de la misma.

A. Ayudas para el desarrollo de programas de sanidad animal y apoyo de las A.D.S.

Artículo 3

Las actividades objeto de ayuda serán las siguientes:

- a) Programas de profilaxis sanitaria.
- b) Programas de lucha contra enfermedades del ganado con incidencia sobre la rentabilidad de las explotaciones de la Región.

Artículo 4

La subvención directa podrá alcanzar los siguientes límites sobre la inversión aprobada:

- a) Hasta el 30 por 100 para los programas de profilaxis sanitaria.
- b) Hasta el 70 por 100 en los demás casos.